



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** La Recomendación 16/95, del 20 de enero de 1995, se envió al Gobernador y al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Leopoldo Jáuregui Romero, quien se inconformó por el incumplimiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado respecto de la Recomendación 9/93 que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió el 2 de marzo de 1993. En la Recomendación de referencia, el Organismo local solicitó al Tribunal que, en atención al laudo dictado dentro del expediente 76/985, notificara y requiriera su cumplimiento a la representación legal del Gobierno del Estado de Guerrero, en su carácter de autoridad responsable de los actos y consecuencias jurídicas de la extinta empresa de autotransportes Acapulco 2000, órgano público desconcentrado; no obstante, el Tribunal no aceptó la Recomendación aludida. Se recomendó al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero dar cumplimiento a la Recomendación 9/93 emitida el 2 de marzo de 1993 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de ese Estado, en el sentido de notificar a la Oficialía Mayor o a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para cumplir el laudo dictado dentro del expediente 76/985 en los términos establecidos. Asimismo, se recomendó al Gobernador del Estado girar instrucciones a la Oficialía Mayor o a la Secretaría de Finanzas y Administración, para pagar al señor Leopoldo Jáuregui Romero las prestaciones laborales a las que tenía derecho.

## **Recomendación 016/1995**

**México, D.F., a 20 de enero de 1995**

### **Caso del Recurso de Impugnación del señor Leopoldo Jáuregui Romero**

**A) Lic. Rubén Figueroa Alcocer,**

**Gobernador del Estado de Guerrero,**

**B) Lic. Rogelio Garay Campos,**

**Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero,**

**Chilpancingo, Gro.**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/121/93/GRO/I.61, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Leopoldo Jáuregui Romero, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 18 de junio de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio 459/93 suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Leopoldo Jáuregui Romero, mismo que contiene la inconformidad por el incumplimiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado respecto de la Recomendación que esa Comisión Estatal emitió el 2 de marzo de 1993. Asimismo, se anexó el original del expediente de queja CODDEHUM/VG/088/991-1.

El recurrente expresó como agravio, que la Comisión Estatal emitió la Recomendación 9/93, con relación al expediente CODDEHUM/VG/088/991-I, en la que se solicitó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado que, en atención al laudo dictado en el expediente laboral 76/985, notificara y requiriera su cumplimiento a la representación legal del Gobierno del Estado de Guerrero. Lo anterior, en su carácter de autoridad responsable de los actos y consecuencias jurídicas de la extinta empresa de autotransportes Acapulco 2000, organismo público desconcentrado. No obstante, el 12 de marzo de 1993, la autoridad presuntamente responsable, dirigió un oficio a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través del cual rechazaba la aceptación de la Recomendación, argumentando que se encontraba imposibilitada jurídicamente para darle estricto cumplimiento, en virtud de que no se podía requerir al Gobierno del Estado de Guerrero para que cumpliera el laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ya que aquel no fue demandado por el actor ni fue condenado por el laudo emitido por ese Tribunal.

2. En el procedimiento de integración del recurso de impugnación, a través del oficio 24666 del 2 de septiembre de 1993, esta Comisión Nacional solicitó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad presentada por el señor Leopoldo Jáuregui Romero, así como de las actuaciones substanciadas ante esa instancia.

Por lo anterior, el 12 de octubre de 1993, este Organismo Nacional recibió el informe solicitado, así como copia simple del expediente laboral 76/985 tramitado ante dicho Tribunal, en el cual se señalaron los motivos que le impedían dar cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, especialmente al indicar que aún cuando el Gobierno del Estado de Guerrero sea solidariamente responsable de los actos de la empresa denominada Acapulco 2000, no fue demandado por el actor ni fue condenado en el laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, precisó que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de acuerdo con el artículo 9º, fracción I, de la ley que la creó, tiene impedimento para conocer de casos donde existan sentencias definitivas y en cuestiones jurisdiccionales de fondo. Por lo tanto, al existir un laudo que constituye sentencia definitiva y que sólo es recurrible en vía de amparo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje está impedido para dar cumplimiento a la Recomendación citada.

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja CODDEHUM/VG/088/991-I, y de la documentación proporcionada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, se desprende lo siguiente:

a) El 4 de marzo de 1991, el señor Leopoldo Jáuregui Romero compareció ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero presentando queja por hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, los que atribuyó al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa Entidad Federativa, bajo los siguientes antecedentes:

a.1 El 2 de septiembre de 1984, el señor Jáuregui Romero fue contratado por el organismo público desconcentrado Acapulco 2000, para atender las funciones de Jefe de Servicios Operativos, cargo que desempeñó hasta mayo de 1985, fecha en la que fue despedido. Tal situación lo motivó a interponer una demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, en contra de la empresa contratante. Por razón de competencia, en el mes de junio de ese año, la demanda laboral fue remitida al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de ese Estado, autoridad que el 15 de enero de 1990, dentro del expediente 76/985, emitió un laudo favorable para el trabajador.

a.2 El 22 de marzo de 1990, el licenciado Héctor Manuel Armella Villalpando, entonces Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Guerrero, promovió un juicio de amparo directo en contra del laudo laboral antes referido, por lo que se radicó el expediente 116/90 ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

a.3 El 14 de mayo de 1990, por acuerdo de la autoridad judicial federal, la demanda de amparo promovida se tuvo por no interpuesta. Esta determinación se declaró firme el 15 de junio de ese año, al no ser recurrida por el representante legal del Gobierno del Estado de Guerrero.

a.4 El 17 de julio de 1990, el señor Jáuregui Romero promovió el incidente de liquidación respectivo a fin de que la empresa de autotransportes Acapulco 2000 le cubriera el total de las prestaciones señaladas en el laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, las cuales ascendían a \$20,399,800.00 (Veinte millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.). Por esta razón, el 19 de julio de 1990, el referido Tribunal Laboral acordó dar vista por el término de tres días hábiles a la parte demandada, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera presentado promoción alguna.

a.5 El 20 de agosto de 1990, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje acordó la ejecución definitiva del laudo laboral emitido dentro del juicio 76/985, ordenándose al actuario correspondiente constituirse en el domicilio de la parte demandada y requerirle el cumplimiento de la resolución referida, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le aplicarían las sanciones previstas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248.

a.6 El 5 de octubre de 1990, se llevó a cabo la diligencia de ejecución del laudo antes referido. Sin embargo, la empresa demandada no liquidó ninguna de las prestaciones a

que fue condenada; declarando su representante legal, licenciado Federico Moncayo Pérez, ante el actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, según consta en el acta levantada en el domicilio de dicha empresa, que la compañía demandada había sido extinguida por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado del 30 de enero de 1990.

a.7 Por escrito del 8 de octubre de 1990, la parte actora en el juicio 76/985 solicitó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje se sancionara al apoderado legal de la empresa de autotransportes Acapulco 2000 por haberse negado a la ejecución del laudo emitido.

El 10 de octubre del mismo año, el licenciado Julio Alfonso Gracida Rodríguez, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, acordó que contaba con impedimento legal para girar el oficio con la sanción solicitada por el actor, debido a que la persona que representaba legalmente al organismo público desconcentrado Acapulco 2000, previamente, había manifestado por escrito y en la diligencia de ejecución del laudo que dicho organismo quedó extinguido con motivo del decreto del 30 de enero de 1990, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, razón por la cual cesaban los efectos otorgados por su poderdante.

a.8 El 5 de noviembre de 1990, el señor Leopoldo Jáuregui Romero promovió un juicio de amparo en contra de la determinación de referencia. Por ello, se radicó el expediente 792/90 ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero; mismo que por resolución del 19 de diciembre de 1990 concedió al señor Jáuregui Romero la protección y el amparo de la justicia federal contra el acto reclamado, al resolver lo siguiente:

Que el acuerdo que constituyó el acto reclamado en el juicio de garantías, fue violatorio de las mismas debido a que la autoridad responsable no señaló el dispositivo legal en que basó su razonamiento lógico jurídico para dictar el auto que se reclama, dejando de esa manera en estado de indefensión al quejoso, al no saber éste que artículo de la Ley de la materia aplicaría la responsable en sus argumentos esgrimidos en el citado acuerdo; lo cual lleva a indicar que tal autoridad no cumplió con los requisitos que exige el artículo 16 de la Carta Magna, y que es la falta de fundamentación y motivación señalada por dicho precepto constitucional. En tales condiciones se concede al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente dicho auto y siguiendo los lineamientos apuntados resuelva lo que en Derecho proceda.

a.9 El 23 de enero de 1991, con motivo de la resolución del juicio de amparo 792/90, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero ordenó imponer una multa de 20 veces el salario mínimo de la región al titular de la demandada empresa de autotransportes Acapulco 2000, en virtud de no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el laudo del 15 de enero de 1990.

Por lo anterior, el 23 de enero de 1991, la autoridad laboral giró el oficio número 10 al licenciado Edgar Elías Azar, entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para los efectos correspondientes, debido a que como se indicó anteriormente, la compañía demandada no dio cumplimiento al laudo dictado el 15 de enero de 1990.

b) El 19 de abril de 1991, por medio de oficio III-04-5/3161, el licenciado Edgar Elías Azar, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dio respuesta al Presidente del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Estado sobre la imposición de la multa, expresando la imposibilidad de hacer efectiva la multa referida en virtud de que el organismo demandado había sido extinguido mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero del 30 de enero de 1990.

c) El 28 de mayo de 1991, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado acordó dar vista al señor Jáuregui Romero del contenido del oficio III-04-5/3161 del 19 de abril de 1991, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese.

d) El 30 de julio de 1991, con motivo del desahogo de la vista antes referida, la autoridad laboral emitió un acuerdo en el que consideró tener por realizada las manifestaciones hechas por la parte actora, sin efectuar determinación respecto del cumplimiento del laudo.

3. El 4 de marzo de 1991, el señor Jáuregui Romero presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, autoridad que, en su opinión, se ha rehusado a exigir el cumplimiento del laudo laboral 76/985 al Gobierno del Estado de Guerrero, como entidad solidariamente responsable de los actos y consecuencias jurídicas de la extinta empresa de autotransportes Acapulco 2000, organismo público desconcentrado.

4. Por tal razón, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó la queja CODDEHUM/VG/088/991-I, dentro de la cual, el 2 de marzo de 1993, emitió la Recomendación 9/993, solicitando al licenciado Rogelio Garay Campos, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, que en cumplimiento al laudo laboral 76/985 se notifique y requiera a la representación legal del Gobierno del Estado para que obsequie el cumplimiento respectivo al laudo referido, en su carácter de entidad responsable de los actos y consecuencias legales de la empresa de autotransportes Acapulco 2000, organismo público desconcentrado del Estado de Guerrero.

5. Por medio del oficio 40 del 10 de marzo de 1993, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero informó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del mismo Estado, las razones que imposibilitan a ese Tribunal para cumplir la Recomendación 9/993, destacando, entre otras, el hecho de que el Gobierno del Estado no había sido emplazado a juicio.

6. El 7 de septiembre de 1994, una vez que el presente recurso de impugnación se integró plenamente, se admitió bajo el expediente CNDH/121/93/GRO/I.61.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 11 de junio de 1993, por el cual el señor Leopoldo Jáuregui Romero interpuso el recurso de impugnación ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Dicho escrito fue remitido a esta Comisión Nacional el 18 de junio de 1993, mediante el cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional a fin de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero diera cumplimiento a la Recomendación 9/993, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

2. El oficio 459/993 del 14 de junio de 1993, por medio del cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente del organismo estatal de Derechos Humanos, remitió el expediente CODDEHUM/VG/088/991-I integrado con motivo de la queja presentada por el señor Jáuregui Romero por actos atribuidos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

3. El oficio 163 del 12 de octubre de 1993, mediante el cual el Presidente de dicho Tribunal de Conciliación y Arbitraje remitió el expediente laboral 76/985, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

a) El laudo del 15 de enero de 1990, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, dentro del expediente 76/985, dictado en favor del trabajador Leopoldo Jáuregui Romero, mediante el cual se condenó a la empresa de autotransportes Acapulco 2000, organismo público desconcentrado, al pago de las prestaciones señaladas en sus consideraciones y puntos resolutivos.

b) Las notificaciones de dicho laudo del 27 y 28 de febrero de 1990, hechas por el actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al señor Jáuregui Romero y a la empresa demandada.

c) La copia de la demanda del juicio de amparo directo del 22 de marzo de 1990, presentada por el entonces Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Guerrero, radicada ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en el Estado bajo el expediente 116/90, interpuesto en contra del laudo pronunciado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dentro del juicio laboral 76/985.

d) El acuerdo del 14 de mayo de 1990, emitido por la autoridad judicial federal, donde se tuvo por no interpuesto el amparo a que refiere el inciso que antecede. Tal determinación quedó firme el 15 de junio del mismo año, al no ser recurrida por el promovente.

e) El acuerdo del 19 de julio de 1990, por medio del cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado llevó a cabo el incidente de liquidación respectivo y que fue notificado el 26 de julio de 1990 a la demandada empresa de autotransportes Acapulco 2000, organismo público desconcentrado.

f) El acuerdo del 20 de agosto de 1990, por medio del cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado ordenó la ejecución del laudo laboral emitido dentro del juicio 76/985, instruyéndose al actuario correspondiente para que se constituyera en el domicilio de la

empresa demandada e hiciera el requerimiento para dar cumplimiento a la resolución multicitada.

g) El acta de la diligencia de ejecución practicada el 5 de octubre de 1990, por el licenciado José María Rodríguez, actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ante el representante de la empresa demandada, licenciado Federico Moncayo Pérez, quien entre otras cosas manifestó la imposibilidad de la ejecución debido a que la empresa de autotransportes Acapulco 2000, organismo público desconcentrado, había sido extinguida por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado del 30 de enero de 1990.

h) El escrito presentado por el señor Jáuregui Romero ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del 8 de octubre de 1990, solicitando a esa instancia sancionara a la empresa demandada por haberse negado a la ejecución del laudo respectivo.

i) El acuerdo del 10 de octubre de 1990, emitido dentro del expediente 76/985 por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por medio del cual negó hacer efectiva la sanción a la empresa demandada.

j) El escrito del 5 de noviembre de 1990 con el que el señor Jáuregui Romero promovió el juicio de amparo en contra del acuerdo referido en el inciso que antecede, radicándose en el expediente 792/90 ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero.

k) La resolución del amparo 792/90 del 19 de diciembre de 1990, a través de la cual se le concedió al señor Jáuregui Romero el amparo y protección de la justicia federal en contra del auto mediante el cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el 10 de octubre de 1990, negó aplicar la sanción procedente conforme a la ley de la materia a la empresa demandada, con motivo de su negativa en la ejecución del laudo referido.

l) El acuerdo del 23 de enero de 1991, por medio del cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, dentro del juicio laboral 76/985, ordenó la imposición de una multa a la empresa de autotransportes Acapulco 2000, en atención a la resolución dictada por el Tribunal Federal dentro del amparo 792/90, para lo cual se solicitó al Secretario de Finanzas y Administración del Estado la imposición de dicha multa.

m) El oficio III-04-5/3161 del 19 de abril de 1991, por medio del cual el Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero manifestó la imposibilidad de cumplir con la multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje por haberse extinguido la empresa demandada en el juicio laboral 76/985.

n) El acuerdo del 28 de mayo de 1991, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por el cual se dio vista al señor Jáuregui Romero sobre el contenido del oficio a que refiere el inciso anterior, a fin de que éste, en su carácter de actor en el juicio laboral, manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. El escrito de queja presentado el 4 de marzo de 1991 por el señor Leopoldo Jáuregui Romero, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

5. La Recomendación 9/993 del 2 de marzo de 1993, emitida por el organismo estatal de Derechos Humanos y dirigida al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado a fin de que, en cumplimiento del laudo laboral 76/985, notificara y requiriera a la representación legal del Gobierno del Estado de Guerrero el cumplimiento del laudo respectivo, en su calidad de entidad solidariamente responsable de los actos y consecuencias jurídicas de la extinta empresa autotransportes Acapulco 2000, organismo público desconcentrado.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 17 de junio de 1985, el señor Leopoldo Jáuregui Romero, demandó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, diversas prestaciones laborales en contra de el organismo público desconcentrado Acapulco 2000, radicándose el expediente 349/985.

El 9 de septiembre de 1985, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, por razón de competencia recibió el expediente laboral antes referido, procedente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, al considerarse que por su naturaleza se trataba de un conflicto entre un trabajador y el Gobierno del Estado de Guerrero, lo cual, a su vez, motivó la integración del expediente 76/985.

El 15 de enero de 1990, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del conocimiento resolvió en definitiva el conflicto laboral y condenó a la parte demandada al pago de diversas prestaciones en favor del trabajador, mismas que hasta la fecha no le han sido cubiertas, debido a que el laudo emitido no se ha ejecutado por parte de la autoridad laboral.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, a través de su Presidente, licenciado Rogelio Garay Campos, suscribió el 10 de marzo de 1993 el oficio 40, por medio del cual dio contestación a la Recomendación 9/993 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, manifestando "su imposibilidad jurídica para observar su cumplimiento", en razón de que, si bien era cierto que la empresa demandada dependía del Gobierno del Estado, también lo era el hecho de que el Gobierno del Estado no había sido demandado ni emplazado a juicio oportunamente.

Asimismo, argumentó un impedimento legal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado para intervenir en sentencias definitivas y que el auto de ejecución que ese organismo recomendó al Tribunal provenía, justamente, de un laudo, esto es, de una sentencia definitiva recurrible sólo en amparo. Por lo tanto devenía su incompetencia. En consecuencia, la Recomendación no fue aceptada.

De igual modo, en el informe obsequiado a esta Comisión Nacional el 12 de octubre de 1993, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje reiteró la imposibilidad de esa instancia para el cumplimiento de la referida Recomendación 9/993, exponiendo los mismos motivos de incumplimiento que argumentó ante la Comisión Estatal.



#### **IV. OBSERVACIONES**

Es necesario precisar que el señor Leopoldo Jáuregui Romero recurrió ante esta Comisión Nacional, debido al incumplimiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la Recomendación 9/93, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero dentro del expediente de queja CODDEHUM/VG/088/991-1.

Al respecto, conviene recordar que el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del acuerdo 3/93, consideró que la no aceptación de una Recomendación emitida por los organismos estatales protectores de Derechos Humanos, constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de esa resolución, por lo cual, la Comisión Nacional podrá resolver sobre el particular y, en su caso, formular la Recomendación que corresponda a la autoridad local.

Por lo anterior, el análisis de las constancias que obran en el presente expediente permite a esta Comisión Nacional apreciar que la Recomendación emitida por el organismo estatal de Derechos Humanos el 28 de abril de 1993, dentro del expediente de queja CODDEHUM/VG/088/991-1, en parte fue omisa, independientemente de que a la fecha no ha sido cumplida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

En primer término, esta Comisión Nacional considera que la resolución del organismo estatal es omisa en cuanto a su contenido, si bien es cierto que al emitirse se analizaron los hechos que motivaron la queja presentada por el señor Leopoldo Jáuregui Romero; sin embargo, no existe pronunciamiento respecto a la responsabilidad solidaria del Gobierno del Estado de Guerrero con relación al pago de las prestaciones laborales en favor del quejoso, precisadas en el laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que no debe perderse de vista, primeramente, que la empresa demandada dentro del juicio laboral 76/985 era un organismo público desconcentrado del Gobierno del Estado de Guerrero, por lo tanto, desde el momento mismo en que se entabló el juicio laboral en contra de la empresa Acapulco 2000, representaba, en sí, un juicio en contra del Gobierno del Estado, debido a que la parte demandada formaba parte de la Administración Pública Paraestatal, tal como lo dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica del Estado de Guerrero, que dice:

Artículo 17.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Además, el artículo 1º del Decreto del Ejecutivo Local publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero del 31 de agosto de 1984, mediante el cual se creó el organismo público desconcentrado, Acapulco 2000, precisó que el mismo contaba "con personalidad jurídica, pero sin patrimonio propio" y, a su vez, el artículo 5º señalaba:

Los actos de decisión y vigilancia del Organismo, estarán a cargo del Consejo de Administración, que estará formado por el Gobernador del Estado, quien lo presidirá teniendo voto de calidad, y cinco consejeros que serán: el Secretario de Desarrollo Económico, el Secretario de Administración y Servicios, el Secretario de Finanzas, el Director General de Transportes y el Director General de Asuntos Jurídicos, todos ellos del Gobierno del Estado...

En ese orden de ideas, la empresa pública Acapulco 2000 dependía patrimonialmente del Gobierno del Estado, por lo que en su momento, los representantes del Gobierno del Estado fueron oídos y vencidos en el juicio laboral. Inclusive, fue el Director General de Asuntos Jurídicos del Estado de Guerrero quien, el 22 de marzo de 1990, promovió el juicio de amparo 116/90 contra el laudo emitido en el expediente laboral 76/985.

Además, no sería factible que expresamente el Gobierno del Estado hubiese sido emplazado a juicio por la parte demandante, pues con todo sentido lógico el Gobierno Estatal, en su momento procedimental oportuno, podía argumentar que directamente no contrató los servicios del señor Leopoldo Jáuregui Romero.

Asimismo, no queda duda de que el Gobierno del Estado resulta la entidad responsable solidaria en el cumplimiento del laudo referido, ya que al haberse extinguido la empresa de autotransportes Acapulco 2000, organismo público desconcentrado, es la instancia patronal sustituta en el cumplimiento de las obligaciones laborales, debido a que la responsabilidad de los actos u omisiones jurídicas subsisten independientemente de la extinción de la empresa originalmente demandada, máxime cuando las deudas poseen un origen de naturaleza laboral con carácter preferencial, sobre todo si es interpretado a contrario sensu el artículo 2º del Decreto que extinguió la empresa Acapulco 2000, que a la letra establece:

Artículo 2º.- Los bienes afectos a Acapulco 2000 serán asignados a las dependencias y entidades que los requieran, de conformidad a los estudios que al efecto realizó la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

Por lo tanto, al ser extinguida y liquidada la empresa Acapulco 2000, la responsabilidad solidaria deberá recaer sobre el Gobierno del Estado, especialmente si se atiende a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, que precisa:

Artículo 9º.- A falta de disposición expresa de esta Ley, se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes y, supletoriamente, se aplicaran, en su orden, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, los Principios Generales de Derecho, las Costumbres y el Uso.

A su vez, el artículo 19 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 19.- En ningún caso el cambio de funcionarios de una dependencia podrá afectar los derechos de los trabajadores".

Asimismo, en su parte conducente, el artículo 43 fracción IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala:

Artículo 43.- De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo.

Por esa razón, el ejecutivo del Estado, al momento de emitir el Decreto a través del cual extinguió la entidad paraestatal Acapulco 2000, no sólo debió tomar en cuenta los activos de la empresa, sino que debió robustecer su fin de seguridad y justicia social y, en consecuencia, prever los perjuicios que pudieran causarse a los trabajadores con motivo de la emisión del mismo.

Esto es, el Decreto por virtud del cual se extinguió el organismo público desconcentrado, técnicamente, se considera como un acto jurídico de naturaleza administrativa, el cual a su vez conlleva un conjunto de consecuencias jurídicas que repercuten en las personas que se encuentran relacionadas con el mismo; por ello, al momento de su creación, la situación jurídica de la relación laboral fue en parte prevista en su artículo tercero transitorio, que a la letra señala:

Tercero.- Los servidores públicos de Acapulco 2000 serán adscritos a las dependencias y entidades conforme lo establezca la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado con estricto apego a sus derechos laborales.

Asimismo, al crearse el organismo público desconcentrado por acuerdo del Ejecutivo Local, publicado el 31 de agosto de 1984 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en su artículo 1º precisó:

Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Desconcentrado Acapulco 2000, dependiente del Gobierno del Estado de Guerrero, con personalidad jurídica y sin patrimonio propio; domicilio legalmente en la ciudad de Acapulco, Guerrero.

Por ello, de conformidad con las anteriores disposiciones jurídicas contenidas en los decretos de constitución y de extinción del organismo público desconcentrado, y con lo dispuesto en los artículos 23, fracción XXIV y XXXII, y 27, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la relación laboral entre el señor Jáuregui Romero y el Gobierno del Estado no quedó alterada, sino que debe entenderse que la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado o la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Guerrero, en caso de un conflicto laboral derivado de la extinción de la empresa Acapulco 2000, son las dependencias obligadas a responder respecto a una resolución que pudiera dictar la autoridad laboral en favor de los trabajadores de la extinta entidad paraestatal.

Cabe mencionar que, en ese sentido, la relación laboral respecto del señor Leopoldo Jáuregui Romero se dio entre éste y un organismo público desconcentrado, el cual, patrimonialmente, dependía en forma directa del Gobierno del Estado de Guerrero. De tal suerte, en estricto Derecho, la relación jurídica laboral se dio entre un particular y el Estado, circunstancia que previamente se valoró por el propio Tribunal de Conciliación y Arbitraje al momento de la radicación del expediente laboral 76/985 bajo su jurisdicción y competencia.

Además, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Estado de Guerrero, licenciado Humberto Acevedo Astudillo, el 26 de marzo de 1990, reconoció la personalidad jurídica del Representante Legal del Gobierno del Estado y las consecuencias jurídicas del laudo emitido en el citado expediente laboral, desde el momento en que acordó dar trámite a la demanda de amparo promovida en contra del laudo de referencia y ordenó emplazar al tercero perjudicado (señor Jáuregui Romero) para que ocurriera ante el H. Tribunal Colegiado del Vigésimo primer Circuito en Chilpancingo, Guerrero. Además de que conocía de la suspensión provisional del acto reclamado con motivo de la interposición del juicio de garantías promovido contra el laudo dictado por el Tribunal Laboral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Amparo.

Asimismo, en el momento procesal en el cual el Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Guerrero, interpuso la demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, señalando como acto reclamado el contenido del laudo emitido dentro del expediente 76/85 y no su posible ejecución, reconoció su interés jurídico en el asunto, ya que no tenía una razón aparente para promover un juicio de amparo contra una resolución que, al decir del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no podía serle reclamada por no haber sido parte en el proceso. En todo caso, si el Gobierno del Estado estimaba que el laudo no podía vincularlo por no haber sido oído y vencido en el juicio, y no ser responsable solidario de las obligaciones contraídas por el organismo desconcentrado Acapulco 2000, el juicio de amparo pudo plantearse contra la ejecución que se pretendiera realizar, pero no contra el fondo y contenido mismo del laudo, como se hizo, porque ello implica un reconocimiento tácito del interés jurídico.

Por otro lado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje debe observar el estricto cumplimiento de los laudos que esa jurisdicción emite, según lo establecido por los artículos 112; 123; 127 y 128 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Por esta razón, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje debe ejecutar el laudo multicitado, relativo al caso del señor Leopoldo Jáuregui Romero, así como requerir su cumplimiento a la Oficialía Mayor o a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado o, en su caso, efectuar en su contra el procedimiento de ejecución.

Por otra parte, sin entrar en análisis de fondo, es cierto que el laudo laboral debe considerarse como un acto jurisdiccional cuyo fin fue declarar el derecho que le asiste al trabajador, debiéndose respetar el mismo y, como consecuencia, satisfacer el propósito por el cual se emitió. En este caso, es la seguridad social en favor del trabajador la que

se encontraría limitada debido a la propia respuesta de la autoridad laboral, al señalar "que no puede ejecutar el laudo debido a que el Gobierno del Estado no fue oído ni vencido en juicio", circunstancia que debió dejar a consideración del Gobierno del Estado y no dar una respuesta previa que en el caso pudiera demostrar parcialidad en su actuación.

Por esa razón, al considerarse formalmente como el órgano encargado de administrar justicia en materia laboral, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero deberá requerir a la Representación del Gobierno de dicho Estado el cumplimiento del multicitado laudo, ya que ésta es la entidad que puede y debe responder de las consecuencias jurídicas derivadas de la extinción del organismo público desconcentrado. De tal suerte que con esa actuación dicho Tribunal cumpliría plenamente con su función establecida en la ley de la materia y, en su caso, el Gobierno del Estado con uno de sus fines primordiales, como lo es el de la Seguridad Social.

Por otro lado, es jurídicamente inatendible la argumentación sobre la incompetencia en que a juicio del Tribunal de Conciliación y Arbitraje incurre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el sentido de que el caso analizado se encuentra en el supuesto que prevé el artículo 9º, fracción I de la ley de esa Institución. Sobre el particular, no resulta aplicable esa disposición al caso específico debido a que la fracción I del artículo citado establece "que esa Comisión debe abstenerse de conocer sobre casos con sentencias definitivas y en cuestiones jurisdiccionales de fondo...". Concepto que no es atendible ya que no se analizaron las actuaciones procedimentales ni los posibles vicios en la jurisdicción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ni mucho menos su resolución misma; sino que simplemente la Comisión Estatal observó la falta de ejecución del laudo emitido por la autoridad laboral dentro del expediente 76/985, lo que es un asunto de naturaleza administrativa.

De igual modo, tampoco puede estimarse el presente asunto de carácter laboral, ya que ni el organismo estatal ni la Comisión Nacional se pronuncian respecto de la resolución de naturaleza laboral; es decir, de ninguna manera se pretende analizar el fondo del asunto, respecto del cual la autoridad laboral competente dictó el laudo que resolvió el conflicto existente entre el señor Leopoldo Jáuregui Romero y el organismo público desconcentrado Acapulco 2000, ya que ésta no es atribución de este Organismo Nacional.

En cambio, esta Comisión Nacional observa que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en términos del artículo 8º de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, incurrió en una omisión de carácter administrativa al omitir, notificar y requerir al Gobierno del Estado para que éste obsequiara el debido cumplimiento del laudo que el propio Tribunal emitió dentro del expediente 76/985.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que efectivamente existe insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 9/93 emitida el 2 de marzo de 1993, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el sentido de que "se notifique y requiera a la representación legal del Gobierno del Estado para que se dé cumplimiento al referido laudo, en su carácter de entidad responsable de los actos y consecuencias jurídicas de la extinta empresa desconcentrada.

En consecuencia la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace a ustedes, señor Gobernador del Estado de Guerrero y Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa Entidad Federativa, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

Al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero:

**PRIMERA.-** Que dé cumplimiento a la Recomendación 9/993 emitida el 2 de marzo de 1993 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el sentido de que se notifique a la Oficialía Mayor o a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que se cumpla el laudo dictado dentro del expediente 76/985 instruido por ese Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los términos establecidos.

Al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero:

**SEGUNDA.-** Gire sus instrucciones a la Oficialía Mayor o a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que se paguen al señor Leopoldo Jáuregui Romero las prestaciones laborales a las que tiene derecho.

**TERCERA.-** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**